



Boletín Oficial

**Voluntariedad
Designación
Rapidez
Reducción Costes
Carácter Vinculante
Ejecutabilidad**

***Agrupación Técnica Profesional
- MECIMER -***

«Business Mediator-Mediador Civil y Mercantil»

**Resolución de Conflictos
Proceso Extrajudicial
Alternativa Libre de Actuación
Comunicación, Equilibrio, Empatía
Dialogadas Soluciones
Acuerdo Voluntario entre las Partes**

Año 4 Número 21

Mayo/Junio 2020



sumario

Información de rigor de actualidad pág. 3-12

Agrupación Técnica Profesional - ATP - INFORMA.-

«Desde los GABINETES PROFESIONALES»:

Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio. Medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial..... pags. 3-4

Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio. Normas de la "Nueva Normalidad" en España..... pags.5-7

Orden SND/422/2020, de 19 de mayo. Uso obligatorio de mascarillas.. pag.9

Nota informativa, Agencia Tributaria. Reapertura progresiva de las oficinas de la Agencia Tributaria pag.10

Orden SND 520/2020, de 12 de junio. Tres de cada ciudadanos pueden retomar las actividades recogidas en la fase 3..... pags.11-12

Formación Continuada págs. 13-23

La mediación puede ayudar al colapso judicial tras la emergencia sanitaria por Covid-19 pags.13-15

Estudio de la EUIPO sobre resolución de conflictos en nombres de Dominio..... pags.16-22

Cuestionario Formativo.- Formulación de preguntas referentes al Área de Formación Continuada..... pag.23

Consultorio Formativo págs. 24-27

Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.

Respuestas correctoras correspondientes al Área de Formación Continuada pág. 28

La Agrupación Técnica Profesional de Business Mediator-Mediadores Civiles y Mercantiles ha adoptado las medidas y niveles de seguridad de protección del REGLAMENTO EUROPEO (UE) 2016/679. Los datos personales proporcionados por usted son objeto de tratamiento automatizado y se incorporan a un fichero titularidad de la Agrupación Técnica Profesional de Business Mediator-Mediadores Civiles y Mercantiles, que es asimismo la entidad responsable del mismo, inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos. Usted podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y en su caso, oposición, enviando una solicitud por escrito, acompañada de la fotocopia de su D.N.I., dirigida a la Calle Atocha, nº20-4º-Derecha, Código Postal 28012, de Madrid. Para el caso de que quiera realizarnos alguna consulta o sugerencia lo puede realizar en la siguiente dirección de correo electrónico: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com

Ejemplar: Gratuito

Recepción: Periódico

Edición: MECIMER

Imprime: Gráficas Alhori

Ángeles Carrillo Baeza

D.L.: En trámite

E-mail: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com



Boletín Oficial
DE LA
AGrupación TÉCNICA PROFESIONAL
DE
BUSINESS MEDIATOR-MEDIADORES CIVILES Y MERCANTILES

Redacción y Administración
C/. Covarrubias, nº 22-1º-Derecha
28010 MADRID
Telf. Corp.: 91 457 29 29



Web: www.atp-mecimer.com

INFORMACIÓN

de Rigor de Actualidad



ATP
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

INFORMA
«Desde los GABINETES PROFESIONALES»

**MEDIDAS SOCIALES DE REACTIVACIÓN DEL EMPLEO Y
PROTECCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y DE
COMPETITIVIDAD DEL SECTOR INDUSTRIAL**

Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio



NÚM. 178 - Sábado 27- 06-2020

Con fecha de 27 de Junio de 2020 ha sido publicado en el B.O.E. Núm. 178 el **Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, por el se establecen las medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, con entrada en vigor el mismo día de su publicación. Se extienden los efectos de los ERTES fuerza mayor Covid-19 hasta el 30 de septiembre, junto novedades asociadas a las exoneración de cuotas, medidas de protección por desempleo o cese de actividad extraordinario para autónomos.**

Recoge el II Acuerdo en defensa del empleo (II ASDE), alcanzado por el Gobierno y los agentes sociales con el objetivo de modular las medidas extraordinarias y excepcionales previstas en el Real Decreto-Ley 8/2020, y en el I ASDE contenido en el Real Decreto-Ley 18/2020, cuya vigencia concluye el 30 de junio.

Establece medidas para la protección de los trabajadores autónomos que tienen por objeto aliviar, en el ámbito de la Seguridad Social, de forma progresiva, la carga que el inicio o continuación de la actividad una vez levantado el estado de alarma debe asumir y que tiene sus consecuencias en la economía familiar.

Da cumplimiento parcial al mandato de trasposición de la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la OIT.

Modifica la Ley Ordenadora del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para llevar a cabo un ajuste organizativo.

Crea y regula las condiciones para la puesta en marcha del Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas (FERGEI), para la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de operaciones de compraventa a medio y largo plazo del suministro de energía eléctrica entre consumidores electrointensivos y oferentes de energía eléctrica en el mercado de producción, promoviendo el desarrollo de fuentes de energía renovables, con el fin de otorgar mayor seguridad y certidumbre a estos contratos y favorecer la inversión de los intervinientes.

Se aprovecha para establecer que el Gobierno tendrá en cuenta, hasta la reanudación del tráfico aéreo internacional, las particularidades que confieren a Canarias la condición de región ultraperiférica de la Unión Europea.

ENLACE DIRECTO AL TEXTO ÍNTEGRO:



Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/06/27/pdfs/BOE-A-2020-6838.pdf>

INFORMACIÓN

de Rigor de Actualidad



ATP
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

INFORMA

«Desde los GABINETES PROFESIONALES»

MÁXIMA ACTUALIDAD

**PUBLICADAS EN EL BOE LAS NORMAS
DE LA «NUEVA NORMALIDAD» EN ESPAÑA**

Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio



NÚM. 163 - Miércoles 10-06-2020

El Boletín Oficial del Estado (BOE) N° 163, de 10 de junio de 2020, publica el **Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**. Estas normas oficiales entrarán en vigor con la «Nueva Normalidad» tras el fin del Estado de Alarma, que terminará el próximo 21 de junio, al final de las fases de la desescalada. Esta etapa será temporal y extraordinaria **hasta que exista una vacuna o tratamiento para combatir el coronavirus y el Gobierno declare que la crisis sanitaria haya concluido**.

Entre otras medidas, el Real Decreto-ley regula el **uso obligatorio de mascarillas y la distancia social de 1,5 metros** e incorpora la importancia del **rastreo ante posibles casos de coronavirus**, al mismo tiempo que **establece las medidas de prevención e higiene en los centros de trabajo**.

En la nueva etapa, Sanidad refuerza su papel coordinador y podrá tomar decisiones en situaciones de emergencia, pero deberá consultar siempre con las Autonomías, encargadas de regular las limitaciones de aforo.

Las Comunidades Autónomas deberán garantizar la coordinación de las residencias de mayores o los centros de personas con discapacidad con sus recursos sanitarios del sistema de salud, además de tener previstos en esos centros los correspondientes planes de contingencia para la detección precoz del virus.

La COVID-19 pasa a ser, según el decreto, de declaración urgente y las autonomías tendrán que suministrar información cuando se produzcan situaciones de

emergencia para la salud pública, facilitar los datos para el seguimiento y la vigilancia epidemiológica y asegurar un número suficiente de profesionales para la prevención y control de la enfermedad y su diagnóstico temprano.

A continuación, pasamos a detallarle las principales medidas contenidas en este Real Decreto-ley:

USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA

El artículo 6 dispone que **las mascarillas son obligatorias para las personas de 6 años en adelante** en los siguientes supuestos:

«En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros».

«En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio». Solo hay excepciones en buques y embarcaciones.

Otra novedad es que el decreto-ley publicado en el BOE especifica que **la mascarilla no será exigible «en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre»**. Siguen activas las otras excepciones al uso de la mascarilla *«personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización»* y *«supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias»*, tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre.

El incumplimiento de esta obligación **puede acarrear a una multa de hasta 100 euros**. Además, el Decreto-ley también establece que únicamente las farmacias podrán vender mascarillas quirúrgicas sueltas, sin envase individual.

NUEVA DISTANCIA DE SEGURIDAD

El Gobierno **cambia la distancia de seguridad** que habrá que mantener en la nueva normalidad y que será de al menos **1,5 metros**.

¿CONTINUÁN LAS RESTRICCIONES DE MOVILIDAD ENTRE TERRITORIOS?

El BOE no recoge ninguna medida que restrinja la movilidad entre los diferentes territorios, por lo que a partir del 21 de junio que finaliza el Estado de Alarma, **podrán realizarse desplazamientos entre una Comunidad Autónoma y otra**.

¿QUÉ OCURRE CON LOS COLEGIOS?, ¿Y CON LAS RESIDENCIAS?

El decreto-ley no determina cuándo será la reapertura oficial de los colegios. Únicamente explica que cuando esta se lleva a cabo, los centros deberán asegurar la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que se mantenga la distancia de seguridad. Además, de las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

CENTROS DE TRABAJO. MEDIDAS DE PREVENCIÓN E HIGIENE

Siempre que se pueda, el Gobierno recomienda fomentar el teletrabajo. De no ser posible, **la vuelta al trabajo presencial deberá ser progresiva y siempre respetando las medidas de higiene y distanciamiento social**.

El titular de la entidad económica o director de los centros deberá adoptar medidas de **ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso y poner a disposición de los trabajadores agua y jabón o geles hidroalcohólicos o desinfectantes.**

Además, tanto **las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, como el uso de los lugares comunes deberán garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal entre los trabajadores de 1,5 metros.** Cuando esto no sea posible, deberá proporcionarse a los mismos los equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

Se deberá **evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios,** en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.

Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 no deberán acudir a su centro de trabajo. De igual manera si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, deberá contactar de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma. De manera inmediata, el trabajador se colocará una mascarilla y seguirá las recomendaciones que se le indiquen, hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

¿CONTINUÁN LAS RESTRICCIONES DE AFORO EN BARES Y COMERCIOS?

Las Comunidades Autónomas o los Ayuntamientos serán los encargados de establecer las medidas a seguir como el aforo máximo permitido en los locales. Eso sí, todos estos establecimientos deberán evitar aglomeraciones y mantener la distancia interpersonal. Si esto no fuera posible, se deberán usar las medidas de protección e higiene necesarias. Además, todos los establecimientos y centros (comercios, transportes, entidades sociales...), tanto públicos como privados, estarán obligados a identificar a personas y sus datos de contacto en caso de que sea necesario trazar el recorrido de los posibles brotes y localizar posibles contagios.

¿CÓMO SERÁN LOS VIAJES EN TRANSPORTE PÚBLICO?

Como ya ocurre con los establecimientos, deberán evitarse las aglomeraciones y respetarse las medidas adoptadas por los órganos competentes sobre el volumen de ocupación de vehículos y trenes y sus operadores deberán guardar durante 4 semanas el contacto de todos sus pasajeros por si se da algún caso positivo por coronavirus. Asimismo, deberán facilitar estos listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.

¿CONTINUARÁN HACIÉNDOSE TEST PCR?

El BOE detalla que los servicios de salud de las Comunidades Autónomas garantizarán que, en todos los niveles de la asistencia, y de forma especial en la atención primaria de salud, **a todo caso sospechoso de COVID-19 se le realizará una prueba diagnóstica por PCR tan pronto como sea posible desde el conocimiento de los síntomas.**

Dada la extensión del Real Decreto-ley, a continuación le facilitamos enlace directo a fin de que pueda tener acceso a su contenido íntegro

ENLACE DIRECTO AL TEXTO ÍNTEGRO:



Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/06/10/pdfs/BOE-A-2020-5895.pdf>

INFORMACIÓN

de Rigor de Actualidad



ATP
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

INFORMA
«Desde los GABINETES PROFESIONALES»

La **Agrupación Técnica Profesional-ATP**, pone en conocimiento de los ***Titulados Profesionales MECIMER-Mediador Civil y Mercantil***, una recopilación de las informaciones y normativas más relevantes publicadas recientemente, en referencia a los acontecimientos y medidas acaecidas en **el ámbito social y económico para hacer frente a la actual y excepcional situación surgida como consecuencia de la expansión del COVID19.**

INFORMACIÓN

de Rigor de Actualidad



ATP
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

INFORMA

«Desde los GABINETES PROFESIONALES»

USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS

Orden SND/422/2020, de 19 de mayo



NÚM. 142 - Miércoles 20-05-2020

Con fecha de hoy 19 de mayo de 2020, ha sido publicada en el B.O.E. Núm. 142 la **Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

El Gobierno ha establecido este miércoles el **uso de la mascarilla como obligatorio** en todas las **personas mayores de seis años**, a excepción de aquellos que presenten algún tipo de **dificultad respiratoria** que pueda verse agravada por la utilización de la mascarilla y a aquellos cuyo uso se encuentre **contraindicado por motivos de salud o discapacidad**.

La orden, que se ha publicado hoy en el Boletín Oficial del Estado y que entra en vigor este jueves 21 de mayo, apunta a que **su uso será necesario en la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre y cuando, no sea posible mantener una distancia de seguridad interpersonal de al menos dos metros.**

Tampoco será exigible en el desarrollo de actividades que resulten incompatibles, tales como la ingesta de alimentos y bebidas.

Se podrán llevar cualquier tipo de mascarilla, **aunque desde Sanidad recomiendan preferentemente las higiénicas y quirúrgicas**, que cubran nariz y boca.

Además, aunque es de obligado cumplimiento para toda la población a partir de los seis años, su uso es también aconsejable para la población infantil de entre tres y cinco años.

ENLACE DIRECTO AL TEXTO ÍNTEGRO:



Orden SND/422/2020, de 19 de mayo

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/20/pdfs/BOE-A-2020-5142.pdf>

INFORMACIÓN

de Rigor de Actualidad



Desde el Gabinete Tributario-Fiscal-Contable

NOTA INFORMATIVA

AGENCIA TRIBUTARIA - AEAT -



REAPERTURA PROGRESIVA DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

A partir del 26 de mayo vuelven a estar abiertas con cita previa, para la atención presencial de determinados servicios, las oficinas de la Agencia Tributaria situadas en zonas que se encuentren en Fase II del proceso de desescalada establecido por las autoridades sanitarias.

Por el momento, en esta fase los servicios de atención al público que se prestarán en las oficinas únicamente serán aquellos que, además de ser considerados esenciales, son los que se pueden atender por volumen de afluencia de público en el momento sanitario actual.

Estos servicios, que únicamente se prestarán con cita previa en las oficinas en las que se pueda cumplir con los requisitos sanitarios exigibles, serán entre otros los que se explicitan en el **siguiente enlace**:

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/_componentes/_Ultima_hora/_ContenidosRelacionados/_Servicios_disponibles.shtml

Desde el día 25 de mayo se abre la posibilidad de solicitar cita previa para la atención presencial a través de las **vías habituales**:

- ▶ Por **Teléfono**, llamando a los números 901 200 351 o 91 290 13 40 en horario de lunes a viernes de 9 a 19 horas. *Estos teléfonos NO son válidos para pedir cita para la campaña de Renta 2019.*
- ▶ Cita Previa por **Internet**, en el siguiente enlace:

<https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/GC29.shtml>
- ▶ A través de la **app** de la Agencia Tributaria.
- ▶ En todo caso, las actuaciones relativas a procedimientos de comprobación e investigación que requieran la presencia del obligado tributario o de su representación, se realizarán previa cita en los términos indicados en las comunicaciones remitidas a dichos obligados.

Si bien la aplicación de cita refleja todos los servicios habituales con cita previa, únicamente estarán habilitados los señalados en el enlace indicado al respecto, y únicamente para oficinas situadas en zonas que se encuentren en Fase II.

La atención presencial en las oficinas para el resto de servicios se irá habilitando progresivamente de acuerdo con la fase en la que se encuentre la zona donde esté situada cada oficina.

Por las razones previamente mencionadas, la confección presencial de declaraciones de IRPF en el marco de la Campaña de Renta sigue suspendida y supeditada a la evolución de las circunstancias sanitarias.

INFORMACIÓN

de Rigor de Actualidad



ATP AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL INFORMA

«Desde los GABINETES PROFESIONALES»

**TRES DE CADA CUATRO CIUDADANOS PUEDEN RETOMAR
LAS ACTIVIDADES RECOGIDAS EN LA FASE 3
EL PRÓXIMO LUNES 15 DE JUNIO**

NUEVOS TERRITORIOS EN FASE 3

Orden SND 520/2020, de 12 de junio



NÚM. 166 - Sábado 13-06-2020

Con fecha de 13 de junio de 2020, fue publicada en el B.O.E. Núm. 166, la **Orden SND/520/2020, de 12 de junio, por la que se modifican diversas órdenes para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma y se establecen las unidades territoriales que progresan a la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.**

El Ministro de Sanidad, Salvador Illa, anunció en rueda de prensa celebrada el pasado día 12 de junio, **los territorios que a partir del próximo lunes pasarán a la fase 3 y, por tanto, tendrán gobernanza plena y podrán pedir el paso a la nueva normalidad. Esto supondrá que tres de cada cuatro ciudadanos, es decir, más del 70% de la población (34 millones de personas), estará en la fase 3.**

Únicamente permanecerán en fase 2 la Comunidad Autónoma de Madrid, las provincias castellanoleonesas de Salamanca, Segovia, Ávila y Soria, y las zonas sanitarias de Barcelona, Metropolitana Norte y Metropolitana Sur, y la zona sanitaria de Lleida. Galicia, por su parte, pasará a la fase de nueva normalidad a partir del próximo lunes.

El proceso de transición a una nueva fase se lleva a cabo siguiendo el proceso de cogobernanza establecido. Como se viene realizando cada semana, el Ministerio de Sanidad mantiene reuniones bilaterales con las comunidades autónomas que presentan solicitudes para cambiar de fase u obtener una mayor flexibilización de las medidas.

Entre el miércoles y el jueves, el ministro y su equipo han mantenido seis reuniones bilaterales y contacto telefónico con otras 13 comunidades autónomas para determinar la progresión de los distintos territorios.

El ministro ha recordado que el confinamiento que ha vivido España ha sido "uno de los más duros de la Unión Europea, lo que ha permitido una de las desescaladas más rápidas y seguras". No obstante, ha

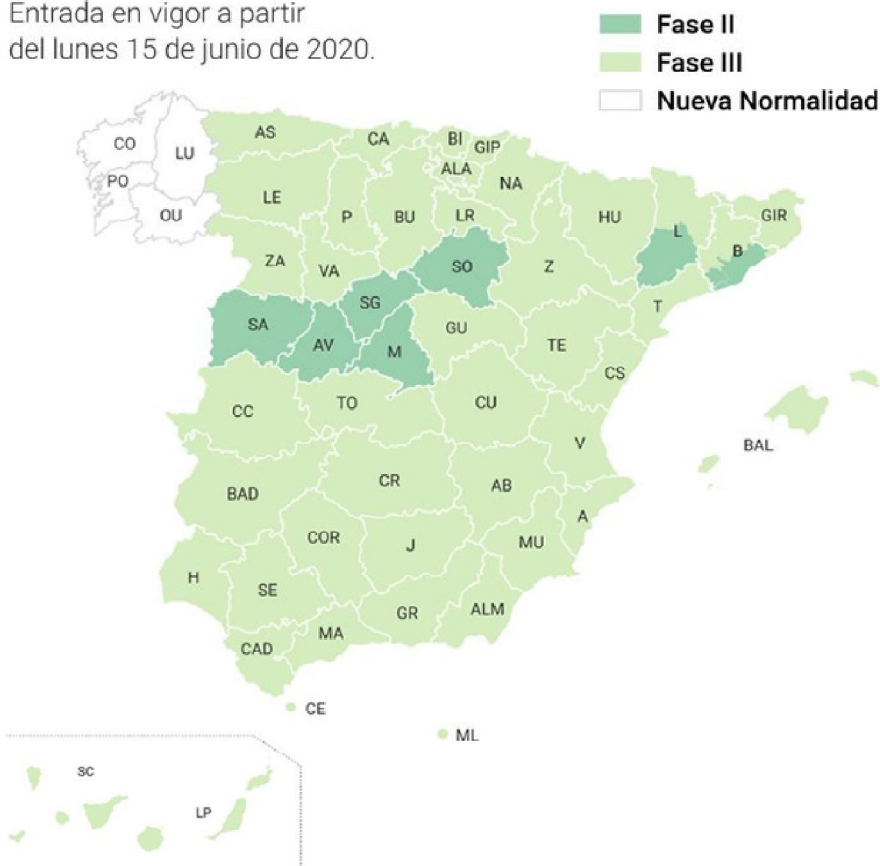
Las medidas establecidas para la fase 2 están detalladas en la orden del pasado 16 de mayo, disponible en el Boletín Oficial del Estado (BOE);

así como las medidas de la fase 3, que publicó el BOE en una orden el pasado 30 de mayo:

Territorios que pasan a la fase 3 a partir del próximo lunes 15 de junio:

MAPA DE TRANSICIÓN A LA NUEVA NORMALIDAD

Entrada en vigor a partir
del lunes 15 de junio de 2020.



Dada la extensión de la Orden Ministerial, a continuación le facilitamos enlace directo a fin de que pueda tener acceso a su contenido íntegro

ENLACE DIRECTO AL TEXTO ÍNTEGRO:



Orden SND/520/2020, de 12 de junio

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/06/13/pdfs/BOE-A-2020-6088.pdf>

FORMACIÓN EJECUTIVA CONTINUADA DEL
• MECIMER •
BUSINESS MEDIATOR
MEDIADOR CIVIL Y MERCANTIL

La mediación puede ayudar al colapso judicial tras la emergencia sanitaria por COVID-19

Las consecuencias que la declaración de estado de alarma tiene, y puede seguir teniendo en la prestación del servicio público de Justicia, y en el derecho a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, que es clave en el estado de Derecho, hace prever un colapso del sistema tal como lo conocemos, por esa razón CGPJ ha elaborado, un plan de choque que minimice el impacto que en dicho servicio de Justicia, mientras que Abogacía, Procuradores, y Letrados de la Administración de Justicia han preparado diferentes propuestas

Pasaría por implementar la mediación, esta vez, con algo más de convicción, ya que una justicia tardía vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, y ya antes de la emergencia sanitaria, varios órganos judiciales acumulaban retrasos de más de 18 meses.

Entre estas medidas figuraría recuperar el Anteproyecto que instauraría la sesión informativa obligatoria, establecerse como requisito previo de procedibilidad en algunas materias, como en consumo, o fomentar de manera decidida esta herramienta, trasladando a la mediación intrajudicial todos aquellos procedimientos en los que, a criterio del Juez o Magistrado, se aprecie la posibilidad de llevarla a cabo. Para asegurar la efectividad de esta medida, sería conveniente aunque nadie lo mencione, que derivar a mediación contara con el mismo valor que dictar sentencia.

MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES EN ESPAÑA

Tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio

También se apunta a una derivación por razón de la materia, como por ejemplo y de manera sucinta:

En Familia.- en supuesto de separaciones, o divorcios, en modificación de medidas, en fijación de medidas de relaciones paternofiliales, por ejemplo en parejas de hecho.

En Procesos de arrendamiento.- bien sea desahucios, como reclamaciones de cantidad.

En Propiedad Horizontal.- tanto impugnación acuerdos, reclamaciones de cantidad, como cumplimiento judicial de acuerdos.

En Procesos división patrimonios.- en casos de herencias, sociedades conyugales, sociedades civiles, comunidad de bienes.

En Mercantil.- Propiedad intelectual, industrial, y transportes, cumplimientos contractuales, reclamaciones de cantidad y obviamente, en mediación concursal.

En Tributario.- con el fin de contribuir a liberar importantes cantidades retenidas en las cuentas de depósitos y consignaciones de los tribunales.

También se aboga por numerosas modificaciones de nuestra legislación, como ejemplo, la del artículo 77 LJCA que permita introducir una modificación legal que determine la viabilidad de la mediación intrajudicial como un auténtico sistema alternativo de solución de conflictos. Llama la atención el matiz de que sea un auténtico sistema alternativo de solución de conflictos con una norma estatal que ya ha cumplido 8 años, y una práctica que empezó a finales del siglo pasado.

Pero además y solo son un pequeño ejemplo:

El artículo 65 LRJS, para que sugiera la ampliación de los plazos de caducidad en la mediación y/o conciliación preprocesal, lo que contribuirá a que la mediación mantenga un carácter efectivo.

Los artículos 55 y 59 de la LRJS para generalizar la comunicación telemática de los juzgados con los servicios de mediación, FOGASA u órganos de la administración, evitando el correo certificado, al tiempo que se equipara la regulación de la comunicación edictal en la LRJS a la LEC, incorporando el instrumento del Registro Central de Rebeldes Civiles.

El artículo 404 LEC sobre la posibilidad de denegar la admisión de la demanda si incluye pretensiones que han sido objeto de procedimientos anteriores por otros litigantes con el mismo objeto u objeto similar. Entendemos que no se ha tenido en cuenta que una de las formas de finalización de la mediación puede ser sin acuerdo.

El artículo. 414 LEC: El LAJ convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria y se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación

para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

Además, se sugieren cambios sustanciales en el recurso de suplicación en el ámbito laboral, así como los efectos de la solicitud de

Mediación



conciliación o de mediación previa, pero también encontraríamos estos cambios sustanciales, de manera concreta, en el área de la mediación concursal, y el área del derecho administrativo, (contratos del sector público, responsabilidad patrimonial...) en materia de consumo con relaciones con entidades crediticias, y también, en la muy controvertida materia de costas, pues aun estimando íntegramente la demanda, el tribunal, razonándolo, podrá disponer que cada parte abone sus propias costas, y las comunes por mitad si la parte actora no hubiese intentado por cualquier medio una solución extrajudicial previa. Con esta medida, se trata de incentivar la solución extrajudicial de conflictos, reduciendo, por tanto, aquellos que llegan a requerir de la intervención judicial para su solución, especialmente, es una medida que trata de evitar la avalancha de procedimientos masa sobre alguna cuestión sobre la que haya jurisprudencia consolidada.

No obstante, si lo que verdaderamente interesa es que la prestación del servicio público de Justicia reaccione, para que su efecto no contribuya a un colapso aún mayor, debe tenerse presente que una mediación no siempre acaba con acuerdo, y lo que es más importante; igual que los abogados no dictarán sentencias, los Letrados de la Administración de Justicia no ostentarán la representación procesal de los litigantes, o los Jueces y Magistrados no presentarán demandas, sería conveniente que la mediación la hicieran mediadores, pues para desarrollar la mediación se necesita de una pericia y un conocimiento específico que debe adquirirse, siendo claramente insuficiente la buena voluntad.

ESTUDIO DE LA EUIPO SOBRE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN NOMBRES DE DOMINIO

La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) ha publicado un “Estudio comparativo de caso sobre sistemas alternativos de resolución de conflictos acerca de nombres de dominio”. En él, la EUIPO analiza 11 posibles escenarios en los que se podría plantear resolver de forma extrajudicial un conflicto en materia de infracción de derechos de propiedad intelectual a través del registro de un nombre de dominio. El Estudio tiene como objetivo ofrecer mayor visibilidad a los métodos alternativos de resolución de conflictos.



Para llevar a cabo el Estudio, la EUIPO seleccionó diez políticas (la política uniforme internacional (UDRP), la australiana, la danesa, la europea, la italiana, la inglesa, la china, la japonesa, la estadounidense y la neerlandesa) y analizó sus características más relevantes: los requisitos para iniciar un procedimiento, el procedimiento, el tiempo estimado de duración, los costes y la posibilidad de recurrir la decisión.

En este sentido, las principales conclusiones del Estudio son que todos los países, salvo Dinamarca, han optado por basar su política en la Política Uniforme de Resolución de Disputas sobre Nombres de Dominio (en sus siglas en inglés UDRP) elaborada por la ICANN y han ido introduciendo pequeñas variaciones.

Por ejemplo, la política inglesa, la italiana y la neerlandesa introducen una fase intermedia de mediación, de manera que sean las propias partes las que intenten llegar a una solución antes de iniciar un procedimiento de arbitraje. Otro ejemplo es que la UDRP exige al reclamante probar la mala fe en el momento del registro del nombre del dominio mientras que la mayoría de políticas establecen que es suficiente probar la mala fe en el momento del registro o de uso del nombre de dominio.



La variación más relevante se encuentra en la política europea (euADR) no exige que se den los tres requisitos acumulativos de la UDRP.

En virtud de la UDRP, el reclamante deberá haber probado que el nombre de dominio es idéntico o similar provocando confusión con la marca, que el reclamado no tiene derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio y que se registró con mala fe.

La euADR, en cambio, únicamente exige que se pruebe la identidad o confusión con la marca y que, o bien se demuestre la falta de derechos o interés legítimo o que se registró con mala fe.

Por otro lado, el Estudio analiza once supuestos de hecho planteados por la EUIPO (por ejemplo: si el nombre de dominio se registró con buena fe, pero se ha usado con mala fe; si se registró para criticar a la marca; si se trata del apellido del titular y, a su vez, coincide con una marca; entre otros). En este caso, la metodología usada ha sido la creación de un panel de expertos en cada una de las políticas anteriormente citadas para que resolvieran de acuerdo con los hechos que se les planteaban.

Todos sus comentarios y decisiones fueron recogidos por la EUIPO en diferentes tablas y estadísticas que permiten a los titulares de derechos de propiedad intelectual, registrantes de nombres de dominio y creadores de las políticas de resolución alternativa de conflictos obtener una imagen definida de cuáles son los puntos relevantes a la hora de acudir a ellos.

¿QUÉ ES UN DOMINIO?

Internet es una gran red de ordenadores interconectados a través de un protocolo de comunicación común, el TCP/IP (Transfer Control Protocol/Internet Protocol). Para facilitar la navegación al usuario, en su día se decidió asignar a cada dirección IP un nombre más sencillo que una serie de números mediante el Sistema de Nombres de Dominio (DNS). A tal fin, se utilizan los servidores Domain Name Server, de tal manera que proporcionada una dirección bajo un nombre, devuelven la IP que le corresponde. Por ejemplo la dirección www.elabogadodigital.com se corresponde con la IP 212.34.140.189.

Por tanto, si buscamos una definición de dominio, sería algo así como el conjunto de caracteres que identifican un sitio de internet accesible al usuario.

TIPOS DE DOMINIO

DOMINIOS DE PRIMER NIVEL O NIVEL SUPERIOR:

Que a su vez se clasifican en dos grandes grupos:

Genéricos (gTLD) y **Territoriales** (ccTLD).

Genéricos.- gTLD (Generic top level domain):

.com (para propósitos comerciales generalmente);
 .net (para entidades relacionadas con internet);
 .org. (para entidades sin ánimo de lucro, ONG's...);
 .aero (para el ámbito de la aviación);
 .biz (para negocios y empresas);
 .coop (para cooperativas);
 .info (sin restricciones); .museum (para museos);
 .name (para nombres de persona);
 .pro (para profesionales);
 .int (reservado para organismos de carácter internacional);
 .mil (entidades de ámbito militar),
 .edu (entidades educativas),
 .gov o .gob (para gobiernos)...

Territoriales.- ccTLD (Country Code Top level Domain):

También os sonarán mucho y son los correspondientes a códigos de países; por ejemplo:

. es para España,
 .pt para Portugal,
 .fr para Francia,
 .it para Italia,
 .tv la Isla de Tuvalu,
 .us para EE.UU. etc.

La administración de esos ccTLD se lleva a cabo por las autoridades de registro designadas en cada país.

En España Red.es es la autoridad nacional que se encarga de la gestión de los registros de dominios “.es”, que son los más utilizados en nuestro país.

DOMINIOS DE SEGUNDO NIVEL

Se trata del nombre de nuestro dominio que está antes del .com (o de cualquier dominio de primer nivel) que cualquier usuario puede registrar si está libre. En el caso de esta blog el dominio de segundo nivel es «elabogadodigital».

DOMINIOS DE TERCER NIVEL

Son los llamados subdominios, que no son otra cosa que extensiones de un dominio. Como ejemplo podríamos poner «fotos.elabogadodigital.com» (en el caso de que tuviera una galería de fotos).

¿Y QUIÉN SE OCUPA DE LOS DOMINIOS EN INTERNET?

Desde octubre de 1998, el registro y la asignación de nombres de dominio de primer nivel genéricos ha sido atribuido a la ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers).

La ICANN es una entidad sita en EE.UU., sin ánimo de lucro, responsable de alojar direcciones IP, gestionar dominios genéricos y territoriales entre otras cosas. A su vez la ICANN dispone de una especie de departamento denominado la IANA (Internet Assigned Numbers Authority) que es responsable de coordinar a nivel mundial los identificadores únicos de Internet, la raíz DNS, direccionamiento IP, y otros recursos de protocolo de Internet.

La ICANN suscribe contratos con los registradores (sí, las empresas que nos venden los dominios). También gestiona un sistema de acreditación para los registradores. Estos contratos ofrecen un entorno coherente y estable para el sistema de nombres de domino, y por ello para Internet.

¿CÓMO REGISTRAR UN DOMINIO?

Para registrar un dominio, generalmente se recurre a alguna página de cualquier empresa de hosting y venta de nombres de dominio.

Se trata de «el que primero llega, se queda el dominio», no hay más. Los registradores no piden que se acredite que eres quién se desprende del dominio. Si está libre te lo quedas. Funciona así.

Hay casos en que los propios agentes registradores ofrecen servicios de intermediación en la venta de un dominio que se tenga registrado para venderlo a un tercero interesado.

Por eso, el registro de dominios crea cierta inseguridad jurídica. Puede que se tenga una marca registrada y no pueda tener el dominio de mi marca o puede que tenga un dominio registrado y me la reclame el propietario de una marca registrada.

CONFLICTOS ENTRE DOMINIO DE INTERNET Y MARCA

Se entiende como marca todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras.

Una práctica bastante habitual ha sido y sigue siendo el registro malintencionado (de mala fe) de un dominio que contiene los caracteres de una marca que es propiedad de una empresa (por ejemplo, Recauchutados Gómez, S.L.), para que cuando ésta vaya a registrar su dominio (recauchutadosgomez.es o recauchutadosgomez.com) se dé cuenta de que el dominio está ya registrado a nombre de otra persona y se vea obligado a comprar ese dominio a ese «infiltrado», pagando mucho más dinero del que le cobraría un agente registrador acreditado por la ICANN, para recuperar el dominio que se corresponde con su marca. Es lo que se ha venido a denominar el Cybersquatting o Ciberocupación y sus variantes.

Para evitar este tipo de prácticas, la ICANN elaboró la Uniform Dispute Resolution Policy (UDRP), que se puede traducir como la Política Uniforme de Resolución de Controversias, que se centra básicamente en el control de la falta de legitimidad del titular del nombre de dominio, desde el punto de vista de su mala fe. Esto es, registrar dominios con una clara intención de lucrarse a costa de otros, sin que ese registro de dominio tenga un fin legítimo, sino que el fin sea arrebatárselo a alguien que no ha registrado un dominio coincidente con su marca, para luego revendérselo a un precio desorbitado.

La UDRP establece un marco jurídico extrajudicial para la resolución de conflictos referentes a los nombres de dominio, consistente en un sistema de sometimiento de todas las partes implicadas, evitándose la vía judicial.

La ICANN ha encomendado la aplicación de este protocolo de la UDRP a las siguientes organizaciones delegadas, encargándose de la administración de los procedimientos:

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
El National Arbitration Forum
El Center for Public Resources del Institute for Dispute Resolution
El Asian Dispute Resolution Center

El reclamante que se siente perjudicado tiene la facultad de iniciar el procedimiento mediante una «demanda» ante cualquiera de esas organizaciones delegadas especificando: el nombre de dominio de que se trate, el demandado o titular del nombre de dominio, la autoridad ante la cual se procedió al registro, y las razones en las que se basa la demanda, tales como que el dominio es idéntico o similar a una marca respecto de la cual el demandante tiene derechos; las razones de la falta de derechos o de intereses legítimos respecto del dominio y por qué el dominio ha sido registrado y usado de mala fe.

El procedimiento es sencillo, y garantiza una rápida resolución (según datos de la OMPI, en torno a los dos meses) recurriendo a procedimientos en línea pues no hay vistas, ni comparecencias ante un tribunal, salvo en casos extraordinarios.

Durante el procedimiento se designan uno o más expertos en derecho de marcas y tecnologías de la información y las comunicaciones, que será/n el/los que decidirán sobre si se transfiere la marca al reclamante o no.

Para someterse a este procedimiento se deberán pagar unas tasas cuyo importe quizá sea ostensiblemente más bajo que los costes a asumir en un procedimiento judicial (según datos obtenidos en la web de la OMPI, para la resolución de un caso relacionado con uno a cinco nombres de dominio y con intervención de un solo experto, los costos se elevan a unos 1.200 €; si intervienen tres expertos, el costo total sería de 3.200 €. Si el caso está relacionado con seis a diez nombres de dominio, el costo será de 1.600 € si sólo interviene un experto y de 4.000 € si intervienen tres expertos).

Una ventaja muy destacable de este sistema extrajudicial es que las decisiones del/los experto/s designados son ejecutadas (puestas en práctica) por parte de las propias entidades registradoras de nombres de dominio a las que se ha comprado el dominio. Por tanto la decisión es vinculante para aquellos registradores de dominio que hayan accedido a atenerse a la Política Uniforme. Por ello es importante que quién haya vendido el dominio sea entidad autorizada por la ICANN.

Si os preguntáis qué pasa si el titular de un dominio no quiere someterse a este procedimiento, deciros que en virtud de la

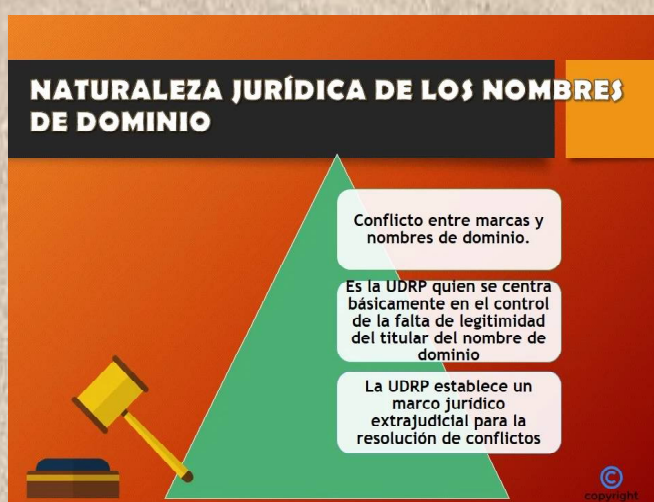
cláusula tipo de solución de controversias que consta en las condiciones relativas al registro de un nombre en un dominio genérico de nivel superior, el titular del registro de un nombre tiene la obligación de someterse a ese procedimiento.

Quizá uno de los inconvenientes en la Política Uniforme de Solución de Controversias es que no se prevé compensación económica alguna. Es decir no se puede reclamar una indemnización por el uso indebido de un dominio mediante este procedimiento, ni se compensa al que pierde el dominio.

Parece un sistema bastante práctico, no obstante, estamos ante un sistema de resolución de conflictos limitado, pues los procedimientos se limitan a la resolución de controversias originadas por registros abusivos (con mala fe) de signos distintivos formando parte de nombres de dominios. Por tanto, la pregunta es, ¿qué ocurre con los supuestos de conflicto en los que no interviene mala fe manifiesta? Posiblemente sea difícil recuperar el dominio registrado por alguien antes y que lo haya hecho sin mala fe.

En España, y exclusivamente para dominios ccTLD «.es», la entidad pública empresarial Red.es ha acreditado a la Asociación Española del Comercio Electrónico y Marketing Relacional (AECEM) como proveedor para la prestación del servicio de resolución extrajudicial de conflictos en una página destinada a «recupera tu dominio».

Obviamente siempre queda abierta la puerta de la vía judicial, siendo bastante sencillo si queremos demandar a una empresa española, con sede en España y que preste sus servicios aquí, porque la jurisdicción estaría clara, sería la española. No así, si la empresa que nos quita el dominio se encuentra en Australia, la IP de su servidor es de EE.UU. y presta sus servicios en Japón, que habría que entrar a valorar dónde debo interponer la demanda incoadora de un procedimiento judicial.



Cuestionario Formativo

A continuación facilitamos algunas preguntas específicas en referencia al «Área de Formación Continuada».

La contestación de las mismas le permitirá saber si ha fijado los conceptos formativos propios en esta materia. Para la comprobación de las respuestas correctas puede consultar la última página de nuestro Boletín Oficial.

1.- Frente al colapso judicial provocado por la situación de alarma sanitaria por el Covid-19, se aboga por numerosas modificaciones de nuestra legislación, como ejemplo, la del artículo 77 LJCA que permita:

- a) la ampliación de los plazos de caducidad en la mediación y/o conciliación preprocesal, lo que contribuirá a que la mediación mantenga un carácter efectivo.
- b) generalizar la comunicación telemática de los juzgados con los servicios de mediación.
- c) introducir una modificación legal que determine la viabilidad de la mediación intrajudicial como un auténtico sistema alternativo de solución de conflictos.

2.- La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), ha publicado un "Estudio comparativo de caso sobre sistemas alternativos de resolución de conflictos acerca de nombres de dominio", con la finalidad de:

- a) ofrecer mayor visibilidad a los métodos alternativos de resolución de conflictos, en materia de infracción de derechos de propiedad intelectual a través del registro de un nombre de dominio.
- b) llegar a una solución antes de iniciar un procedimiento de arbitraje.
- c) controlar la falta de legitimidad del titular del nombre de dominio, desde el punto de vista de su mala fe.

3.- ¿ Qué es un dominio?

- a) los caracteres de una marca que es propiedad de una empresa.
- b) todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras.
- c) el conjunto de caracteres que identifican un sitio de internet accesible al usuario.

4.- La Corporación de Internet para nombres y números asignados (ICANN) elaboró la Política Uniforme de Resolución de Controversias, que se centra básicamente en:

- a) pagar unas tasas cuyo importe quizá sea ostensiblemente más bajo que los costes a asumir en un procedimiento judicial.
- b) el control de la falta de legitimidad del titular del nombre de dominio, desde el punto de vista de su mala fe, es decir registrar dominios con una clara intención de lucrarse a costa de otros,
- c) la solución de controversias que consta en las condiciones relativas al registro de un nombre en un dominio genérico de nivel superior.

Consultorio Formativo

Preguntas y Respuestas

Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas por dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.

EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO (ERTE)
Cómo afecta a trabajadores y empresas

Consultas laborales sobre Ertes y despidos

Pregunta

¿Qué es un ERTE por causa de fuerza mayor?.

Respuesta

Es un expediente de regulación de empleo que supone la suspensión temporal del contrato de trabajo en unas condiciones especiales. Implica que los trabajadores dejan de prestar sus servicios a la empresa mientras duren las circunstancias extraordinarias.

En el caso de la crisis por COVID-19, se considera como situaciones derivadas de fuerza mayor las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad derivadas de las distintas medidas gubernativas adoptadas como consecuencia de la crisis del coronavirus, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO (ERTE)



Es un despido colectivo temporal por motivos de paralización provisional de la actividad o insuficiencia de ingresos.



Si se cumplen los requisitos empleados afectados por un ERTE podrán solicitar la prestación por desempleo a la autoridad competente.



Los empleados no reciben la indemnización por despido.



La empresa sigue pagando las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes.

En estos casos las empresas pueden acogerse a las suspensiones, donde la empresa deja de pagar los salarios a los trabajadores , o a las reducciones de jornada por fuerza mayor del art. 47 ET. En el caso de la reducción de jornada, esta puede ser entre el 10 y 70% de la jornada, con la reducción proporcional de salario.

Se asume pues, que no solo el cierre o cese de actividades por orden gubernativa es fuerza mayor, sino también, otras situaciones derivadas como la falta de suministros, problemas de movilidad, contagios o aislamiento (siempre decretados por la autoridad sanitaria) etc.

También pueden tramitarse ERTes por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción, si la empresa no pudiera acogerse al ERTE por fuerza mayor.

Pregunta

¿Cómo se tramita un ERTE?.



Respuesta

En circunstancias normales, se inicia mediante solicitud de la empresa, acompañada de las pruebas que estime necesarias y, simultáneamente, se comunica a los Representantes Legales de los trabajadores como parte interesada en la tramitación. La autoridad laboral, en el plazo de cinco días desde la solicitud, constata la existencia de la fuerza mayor alegada y autoriza la suspensión temporal de los contratos de trabajo.

Pero en las circunstancias derivadas del COVID-19, se han modificado los trámites del ERTE por fuerza mayor:

- * La solicitud de la empresa se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa.

- * La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.

- * La existencia de fuerza mayor deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de trabajadores afectados.

- * La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa.

- * Corresponde a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

En los ERTE por fuerza mayor:

- * La tramitación es más ágil.
- * En los autorizados por causa de fuerza mayor derivada del COVID-19 las empresas tienen exoneración total o parcial (según su tamaño) del pago de cotizaciones a la Seguridad Social.

En cualquier caso, tanto en los ERTE por fuerza mayor como en los ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, los efectos para los trabajadores son similares y se entiende a todos los efectos como cotizado el período que dure el ERTE y podrán cobrar el paro.



Pregunta

¿Dónde está regulado legalmente un ERTE?.

Respuesta

El ERTE está regulado en los artículos 45, 47 y 51 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En las circunstancias extraordinarias derivadas del COVID-19, se regula en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Pregunta

¿En qué situación quedan los trabajadores de una empresa que hace un ERTE provocado por las circunstancias de COVID-19?

Respuesta

En este supuesto de suspensión de contrato por razones de fuerza mayor, el trabajador se encuentra en situación legal de desempleo. El trabajador cobrará la prestación por desempleo mientras dure el ERTE, por cuantía del 70% del promedio de la base de cotización de los últimos 180 días y con los

topes mínimos y máximos establecidos para la prestación, diferentes según el trabajador tenga o no hijos a cargo.

En atención a las circunstancias extraordinarias derivadas de la crisis del COVID-19, en este caso el tiempo en el que se perciban las prestaciones por desempleo no se computa a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos. Igualmente, en esos supuestos, recibirán las prestaciones por desempleo aquellos trabajadores/as que carezcan de los períodos de cotización necesarios para tener derecho a ellas.

Pregunta

¿ Qué pasará en la empresa tras el ERTE?. ¿Pueden despedir al trabajador?.

Respuesta

Como regla general, no pueden despedir al trabajador después del ERTE durante los seis meses posteriores a la reincorporación efectiva, aunque hay excepciones.

La disposición adicional sexta, del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, relativa a la salvaguarda del empleo, establece explícitamente que las medidas extraordinarias en el ámbito laboral, como los ERTEs por fuerza mayor estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad entendiendo por esta la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o solo afecte a parte de la plantilla. En la práctica, supondrá que las empresas que tramiten ERTEs por el coronavirus no podrán realizar despidos en el plazo apuntado si quieren recibir las ayudas como exención en las cuotas de los empleados a la Seguridad Social.

No obstante, no están obligadas al compromiso de mantener el empleo aquellas empresas en riesgo de concurso de acreedores. Además, la exigencia de este compromiso se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores, teniendo en cuenta especialmente a las empresas con alta variabilidad o estacionalidad del empleo.

**Respuestas correctas al cuestionario
del Área de Formación Continuada:**

1.- c

2.- a

3.- c

4.- b



***Agrupación Técnica Profesional
- MECIMER -***

«Business Mediator-Mediador Civil y Mercantil»

***Miembro Colectivo de la
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL***

C./ Covarrubias, nº 22-1º-Derecha.- 28010-MADRID.- Telf. Corp.: 91 457 29 29

E-mail: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com

Web: www.atp-mecimer.com

